



0006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1982-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
REPRESENTACIONES FRANKLIN
ANTHONY S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 16 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Merly Soledad Saavedra Norabuena en representación de la empresa Representaciones Franklin Anthony S.A.C., contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 383, su fecha 29 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pomalca y el Ejecutor Coactivo de dicha municipalidad, a fin de que se declaren inaplicables a su representada el acta de embargo de fecha 26 de noviembre del mismo año y la resolución número ocho emitida en el Expediente N.º. 007-2005-MDP/EC, mediante la cual se declara improcedente el pedido de desafectación presentado por la recurrente; disponiéndose la devolución de las 681 bolsas de azúcar rubia doméstica incautadas. Refiere que dichos actos vulneran su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de propiedad.

La recurrente alega que su representada se dedica a la siembra del cultivo de caña de azúcar, la cual es procesada en la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., y que las bolsas de azúcar incautadas durante el traslado no le pertenecen a dicha empresa sino que son de su propiedad y le corresponden por ser sembrador, lo cual, según refiere, acredita con los tiques de balanza otorgados por la mencionada empresa y con la copia certificada de participación del sembrador, donde se determina que le corresponde la entrega de 681 bolsas de azúcar rubia doméstica.

2. Que los emplazados al momento de contestar la demanda sostienen que su actuación se encuentra de acuerdo a ley, debido a que mediante Resolución de Ejecución Coactiva número tres, de fecha 21 de octubre de 2005, se dispuso el embargo de 90 mil bolsas de azúcar de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., equivalente al cincuenta por ciento de la deuda que mantiene ésta con la Municipalidad Distrital de Pomalca por tributos municipales de los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Manifiestan que en el momento de la incautación del producto no se acreditó que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos bienes sean de propiedad de Representaciones Franklin Anthony S.A.C., y que la Guía de Remisión N°. 000104 a fojas 26 presentada con posterioridad a la intervención, ha sido prefabricada. Asimismo, sostienen que los tiques de balanza y el documento de participación de sembrador con los que se pretende probar la propiedad de los bienes sólo llevan el membrete de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., sin señalar que Representaciones Franklin Anthony S.A.C. sea la propietaria de la caña de azúcar. En definitiva, no se ha acreditado fehacientemente que las mencionadas bolsas de azúcar sean de propiedad de la empresa recurrente.

3. Que el artículo 9° del Código Procesal Constitucional establece que “[e]n los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso (...)”. En el caso de autos, a fin de determinar si existe vulneración o no a los derechos constitucionales invocados se debe determinar a quién corresponde la propiedad de las 681 bolsas de azúcar embargadas, dilucidación que no puede realizarse dentro de un proceso constitucional de amparo, pues ello significaría o requeriría actuación de pruebas (peritajes, inspecciones judiciales, etc).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)